

Respetado

JUEZ MUNICIPAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA para proteger los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD y, DERECHO AL TRABAJO (ACCEDER A CARGOS PUBLICOS)

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA TRUJILLO ZUÑIGA

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA – MESA DIRECTIVA

Yo, **MARIA ALEJANDRA TRUJILLO ZUÑIGA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en la Calle 23 No 7 – 57 Campoalegre – Huila, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, en contra de **CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA – MESA DIRECTIVA**, toda vez que han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, como consecuencia de la inadmisión en la participación de la convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor Municipal de Neiva – Huila para el periodo 2022 -2025, hecho que considero vulnera mis derechos con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: La Mesa Directiva del Concejo de Municipal de Neiva, mediante Resolución No 027 de 2022 dio apertura y reglamentó la convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor Municipal de Neiva – Huila para el periodo 2022 -2025.

SEGUNDO: El martes 19 de abril siendo las 15:45 a través del correo electrónico convocatoriacontralorneiva2022@gmail.com, presenté mi postulación para participar de acuerdo a los términos, requerimientos y formalidades de la misma, anexando mi hoja de vida, así como los documentos solicitados en ciento ocho (108) folios.

TERCERO: La Mesa Directiva del Concejo de Municipal de Neiva, el día 18 de abril de 2022 publicó en la página web y perfil de Facebook del Concejo de Neiva, la lista de inscritos en la convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de

para el periodo 2022 -2025, en el cual aparece relacionada la suscrita con el número 38 entre los inscritos.

CUARTO: El día 26 de abril de 2022, la Mesa Directiva del Concejo de Municipal de Neiva, publicó en la página web y perfil de Facebook del Concejo de Neiva, la lista preliminar de aspirantes admitidos y no admitidos para la convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de para el periodo 2022 -2025, en el cual se relaciona en el No 37 que no fui admitida bajo el argumento de “*No cumple con haber ejercido funciones públicas por un periodo inferior a (02) años*”.

SEXTO: Presenté reclamación al Honorable Concejo de Neiva, frente a la lista preliminar de aspirantes admitidos y no admitidos al proceso de elección de Contralor Municipal de Neiva al convocatoriacontralorneiva2022@gmail.com, el jueves 28 de abril de 14:08, con fundamento al desconocimiento del artículo 272 de la Constitución Política; jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, como el concepto del DAFP, frente a la inexistencia del requisito habilitante de experiencia para la elección de Contralor Municipal.

SEXTO: En oficio PC-116 del 02 de mayo de 2022, la Mesa Directiva del Concejo de Municipal de Neiva, presenta respuesta a la reclamación a la lista de no admitidos, señalando que:

*“En este orden de ideas, no puede entenderse que los contratos de prestación de servicios que acredita en su hoja de vida, sean equivalentes al ejercicio de las funciones públicas, por lo que es necesario que la experiencia que se relacione sea necesariamente bajo la calidad de empleado público. Con ello **NO** es posible acceder a su pretensión de habilitar y admitir su hoja de vida para que continúe participando en la convocatoria dado que no cumplió con ese requisito que fue previamente especificado como como causal de inadmisión de la convocatoria”.*

La Mesa Directiva del Concejo municipal de Neiva, resolvió la reclamación presentada, sin embargo, la misma no fue resuelta de fondo teniendo en cuenta los argumentos señalados en la reclamación.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para efectos de evidenciar que la actuación en desarrollo del proceso de elección de Contralor municipal vulnera mis derechos, como la confrontación directa a la Constitución Política, es oportuno abordar varios aspectos, así:

2.1. AFECTACIÓN DERECHOS: DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO AL TRABAJO (ACCEDER A CARGOS PUBLICOS)

Los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y al trabajo. Limitando el acceso a los cargos públicos, como aquella posibilidad de concursar una vez cumplidos los requisitos previstos por el constituyente, por la naturaleza del empleo. Situación que además afecta el principio del mérito como criterio principal en la provisión de cargos públicos y, por supuesto a la participación en el concurso como mecanismo idóneo para hacer efectivo la meritocracia

Las fallas en el debido proceso y la igualdad para participar en el concurso con el que se busca conformar la terna sobre la cual el Concejo Municipal de Neiva elegirá al Contralor Municipal de Neiva para el periodo 2022 -2025, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

De acuerdo con el diseño constitucional establecido por el constituyente de 1991, desde el punto de vista orgánico como funcional, el control fiscal en Colombia se ajusta a un modelo descentralizado. La Constitución Política en el artículo 272, el cual fue modificado por el Artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019 contempló:

(...) Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley. (...).

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional¹ ha manifestado qué:

*“(...) no encuentra que en razón de la importancia o la responsabilidad del cargo haya lugar a hacer una distinción respecto de **la procedencia de una restricción de un derecho fundamental más allá de las limitaciones fijadas expresamente por el constituyente**. Aun cuando es verdadera la correlación entre la trascendencia del cargo y las mayores exigencias de méritos y aptitudes, lo cierto es que la determinación de calidades, requisitos o condiciones específicas por parte del Constituyente para acceder a un cargo público, sustrae al legislador toda competencia para adicionar nuevas exigencias a las ya fijadas en la Constitución, precisamente como garantía contra el exceso o desproporción en materia de requisitos para el acceso al desempeño de la función pública (C.P. art. 40-7)”.*

¹Sentencia C-898 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

(...) existe una regla jurisprudencial suficientemente definida: **la Constitución ha previsto las condiciones específicas para el acceso al cargo de contralor, en lo que respecta a la cualificación profesional exigida, las cuales no pueden ser modificadas o adicionadas por el legislador**, pues ello significaría no solo el desconocimiento del principio de supremacía constitucional, sino también la imposición de cargas injustificadas para el ejercicio del derecho político a acceder al desempeño y cargos públicos”. (Resaltado fuera del original)

La Corporación Constitucional dejó clara la procedencia de los requisitos para ser Contralor municipal, situación que fue desarrollada por el Consejo de Estado², en los siguientes términos:

“(...) el **artículo 272 contiene las reglas principales a las que deben sujetarse la creación y el funcionamiento de las contralorías departamentales, distritales y municipales**; la distribución y el ejercicio de las competencias a su cargo, en armonía con las funciones asignadas a la Contraloría General de la República, así como la elección, el periodo, los requisitos, las atribuciones, las inhabilidades y las incompatibilidades de los respectivos contralores.

“(...) se reforzó el criterio señalado allá sobre **la aplicación del principio de legalidad para la regulación de estas convocatorias**, con el fin de responder a una pregunta en la que se indagaba si las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales podían fijar directamente los requisitos y el procedimiento para realizar las convocatorias públicas, mientras el Legislador se ocupaba de la materia:

Al respecto la Sala observa que esa solución sería constitucionalmente discutible en la medida en que tanto el artículo 126 de la Constitución Política. que de forma general sujeta la elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas al sistema de convocatoria pública. como **el artículo 272 ibídem, que se refiere a la elección de contralores territoriales por convocatoria pública, establecen expresamente que para adelantar ese tipo de procedimientos los órganos electores estarán sujetos a la ley.**

En consecuencia, **la fijación de los elementos esenciales de la convocatoria pública está sujeta a reserva legal**. lo que significa a su vez que la función administrativa en cuestión queda subordinada a la exigencia de un mínimo de cobertura legal para su ejercicio:

(...)

Dado lo anterior, **no es viable que las asambleas departamentales y los concejos municipales ejerzan, así sea temporalmente, una competencia normativa que la**

² Concepto 2436 de 2019 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

Constitución I e asigna directamente al legislador. (...). (Resaltado fuera del original)

Finalmente, el **Departamento Administrativo de la Función Pública**³, en calidad de entidad **técnica, estratégica y transversal del Gobierno Nacional** que contribuye al bienestar de los colombianos mediante el mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional, frente a los requisitos para ser Contralor municipal, concluyó:

*“en base en los textos normativos precedentes, se concluye que dentro de los requisitos señalados en la Constitución y la Ley para ser contralor municipal están: ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título profesional, **sin que se haya precisado alguno en relación con la experiencia del aspirante**”.* (Resaltado fuera del original)

A pesar de lo anterior, que fue expuesto en la reclamación al Concejo de Neiva, mantuvieron la situación de inadmitir mi participación en el concurso, bajo el supuesto de ausencia del requisito de experiencia ejerciendo funciones públicas. Situación que es contrario a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y el desarrollo jurisprudencial de los órganos de cierre, puesto que, para el empleo de Contralor municipal no involucra en lo absoluto la experiencia del aspirante como un requisito habilitante e inherente a su designación.

Es importante indicar que, el Concejo de Neiva al inadmitir mi participación en la convocatoria realizada a través del Resolución No 027 de 2022, vulnera mis derechos, además, limita el acceso a los cargos públicos, como aquella posibilidad de concursar una vez cumplidos los requisitos previstos por el constituyente, por la naturaleza del empleo. Situación que además afecta el principio del mérito como criterio principal en la provisión de cargos públicos y, por supuesto a la participación en el concurso como mecanismo idóneo para hacer efectivo la meritocracia.

Aunado lo anterior, es imperioso resaltar que, establecer un requisito para elección del empleo de Contralor municipal constituye una violación directa a la Constitución Política, dado que el Concejo Municipal se está atribuyendo competencias de carácter constitucional, que solo están facultadas al legislador de forma exclusiva en los trámites de modificación de la Carta Superior. Pues de la lectura de la Sentencia C-898 de 2011, se deja de presente que: *“la Corte en su jurisprudencia ha sostenido que el legislador no puede hacer más restrictiva la agregación de una exigencia adicional sobre el mismo requisito diseñados por el Constituyente”*.

³Concepto 056591 de 2021 en el que se resuelve la consulta frente a los requisitos de experiencia que se exigen para desempeñar el cargo de Contralor Municipal con base en los textos normativos precedentes.

En consecuencia, de lo expuesto, el hecho de ser inadmitida bajo argumentos que ya han sido tratados y fueron expuestos en la reclamación, así como en la presente acción constitucional, afecta de forma grave e inminente mi continuidad en el proceso, puesto que imposibilita la presentación de la prueba de conocimiento, la cual se encuentra programada para el día 06 de mayo de 2022, requisito indispensable de continuidad en todo el proceso.

- **Derecho al Debido proceso:**

La Honorable Corte Constitucional ha construido una jurisprudencia reiterada respecto del carácter vinculante y relevante de la ley que rige una convocatoria como un concurso de méritos, esto es, las reglas fijadas antes a la publicación. En esa construcción jurisprudencial, la convocatoria constituye:

“una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego”⁴

Por otra parte, la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones (judiciales y administrativas), lo cual implica que este derecho tiene un estrecho vínculo con el principio de legalidad, no solo con la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades que les sean propias.

Así mismo, la garantía del debido cobra especial relevancia en los concursos públicos de méritos. Para este propósito, conviene traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, al respecto:

“Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella

⁴ C.Const. Sent. T-682, dic. 2/2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.⁵

Finalmente, el debido proceso lleva inmerso el principio de Legalidad, que para este caso se vulnera, en consideración que al proceso se está exigiendo un requisito que no es aplicable, ni está vigente para la presente actuación. Lo expuesto será desarrollado de forma concreta en un punto posterior.

- **Derecho de Acceso a Cargos Públicos**

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: *“Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló qué:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

⁵ C. Const. Sent. T - 090, Feb. 26/2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal: “la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

2.2. Indebida actuación la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Neiva

Los derechos que la mesa directiva vulneró en el proceso de elección de Contralor municipal de Neiva se pueden observar con las siguientes actuaciones:

a. Falta de resolución de fondo a la reclamación presentada.

En oficio PC-116 del 02 de mayo de 2022, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Neiva desconoció los argumentos presentados ya que la reclamación fue enfatizada en que no se puede establecer un requisito adicional para elección del empleo de Contralor municipal constituye una violación directa a la Constitución Política, dado que el Concejo Municipal se está atribuyendo competencias de carácter constitucional. La entidad resolvió como si hubiese solicitado tener en cuenta los contratos de prestación de servicios, para efectos de acreditar el *ejercicio funciones públicas por un período no inferior, a dos años*; vulnerando mis derechos, limitando el acceso a los cargos públicos, como aquella posibilidad de concursar una vez cumplidos los requisitos previstos por el constituyente, por la naturaleza del empleo.

b. Desconocimiento del precedente constitucional y jurisprudencial

En la reclamación presentada, se expone que la inadmisión de la participación, es una situación contraria a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y el desarrollo jurisprudencial de los órganos de cierre, puesto que, para el empleo de Contralor municipal no involucra en lo absoluto la experiencia del aspirante como un requisito habilitante para su elección, relacionando como sustento de la misma lo establecido en la Constitución Política en el artículo 272, el cual fue modificado

por el Artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019, así como el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-898 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva y el Consejo de Estado en Concepto 2436 de 2019 Sala de Consulta y Servicio Civil, además, el Concepto 056591 de 2021 en el que se resuelve la consulta frente a los requisitos de experiencia que se exigen para desempeñar el cargo de Contralor Municipal.

2.3. Derogación tácita e inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley 42 de 1993

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Neiva, al momento de definir mi admisión tuvo como fundamento una norma que no tiene vigencia, pero, además, es contraria a la constitución, con fundamento a lo siguiente:

El artículo 68 de la Ley 42 de 1993, estableció el requisito de “haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos años”, no obstante, luego, la Ley 136 de 1994, en su artículo 158 eliminó ese requisito para la elección de contralores municipales, que en su vigencia⁶ dispuso la derogación de las disposiciones contrarias. A su vez, esta última disposición fue objeto de estudio constitucional⁷, dejando de presente las consideraciones expuestas en la presente, consistentes en la limitación que tiene el legislador para establecer requisitos más allá de los previstos en la constitución.

Posterior a la norma Ley 136 de 1994, se realizaron diferentes modificaciones legales como constitucionales, sin embargo, en ninguna de ellas se incluyó la experiencia como un requisito habilitante y necesario para ser contralor municipal.

2.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El mecanismo Constitucional de la Acción de Tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de las personas, de ahí que su procedencia surja como el único medio oportuno y eficaz para garantizar el goce efectivo de los preceptos constitucionales establecidos en la Carta Política de 1991.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-468 de 2002 ha establecido con precisión la procedencia y oportunidad de la Acción de Tutela, así:

⁶ Artículo 203.

⁷ Sentencia C-898 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

(...) lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación [11], en algunos eventos y de manera excepcional la tutela puede convertirse en el mecanismo idóneo para controvertir una orden de traslado. Pero la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

(...)

*Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.*⁸ Resaltado propio.

Además, en Sentencia **T-277 de 2016**, se dejó de presente la procedencia de la acción de tutela en contra de toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, que para el caso corresponde a la imposibilidad de participar en la convocatoria para la elección de Contralor Municipal de Neiva para el periodo 2022 -2025, vulnerando de esta manera mis derechos, limitando el acceso a los cargos públicos, que además afecta el principio del mérito como criterio principal en la provisión de cargos públicos.

Frente a los requisitos de procedencia, es oportuno indicar que, si bien existe medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para las actuaciones de las entidades públicas, lo cierto es que la acción de tutela procede de forma excepcional, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁹, así:

“(...)Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad[39] y/o eficacia[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”. (Resaltado propio)

En cuanto al perjuicio irremediable, según el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 8º, dará lugar a la procedencia de la acción de tutela “Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial (...) cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, es decir, esta última característica

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-468 de 2002 MP. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2018.

es requisito indispensable para pretender la aceptación de una tutela como mecanismo transitorio para la protección de derechos cuando exista una acción ordinaria idónea (...); sobre esto dijo la Corte en un primer momento que para considerarse irremediable: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder”*.

Para el caso específico en caso de seguir en el proceso, y realizarse la prueba de conocimientos programada para el viernes 06 de mayo de 2022, requisito indispensable para continuar en el proceso de convocatoria, y no poder participar en ella ante la inadmisión, se me estaría imposibilitando la oportunidad directa de participar plenamente del proceso. Lo anterior, evidencia elementos de hecho que demuestran en grado de certeza la causación del daño a mis derechos, adicionalmente, la actuación del Concejo afecta de forma directa la Constitución, alterando la seguridad jurídica e institucionalidad.

Continuar con un proceso violatorio de la Constitución, genera una afectación directa a mis derechos, además, limita la esencia misma del cargo en concurso, afectar derechos personalísimos también tiene impacto en los principios que irradian la actuación del Estado y genera un daño inminente. Acudir a otros mecanismos judiciales no restablecería de forma oportuna mis derechos violentados, por más que se pidan medidas cautelares, estás ya no tendrían eficacia, puesto que la prueba de conocimiento y, seguramente el proceso ya hubiese terminado.

Consolidando lo anterior, la Sentencia T-007 de 2010, volvió a pronunciarse sobre las peculiaridades que un perjuicio que alguien alegue haber padecido debe tener para ser considerado por esta Corporación como irremediable, remitiéndose a lo que en dicho fallo se identifica como una línea jurisprudencial que viene de la Sentencia T-043 de 2007, exponiendo que:

“En lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable (...) la evaluación de los requisitos anteriores en el caso concreto no corresponde a un simple escrutinio fáctico, sino que debe tener en cuenta las circunstancias particulares del interesado (...) Especialmente, deberá analizarse si el afectado pertenece a alguna de las categorías sujetas a la

especial protección del Estado. (...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia (...) es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto”.

Conforme a lo expuesto, por las condiciones expuestas, teniendo en cuenta que presento este mecanismo de protección constitucional al día siguiente de la respuesta a la reclamación y dos días previos a la presentación de la prueba de conocimiento, este el único instrumento que puede velar por el goce efectivo de mis derechos.

B. MEDIDA PROVISIONAL

Dada la importancia del caso y con el fin de poder participar en la Convocatoria Pública para la elección del cargo de Contralor Municipal de Neiva – Huila, para el periodo 2022 - 2025, solicito una medida provisional, lo anterior, en consideración a lo expuesto en la sentencia **T-277 de 2016**, así: *“Además, debe tenerse en consideración, como así fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2014^l, al estudiar el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que tal y como ha sido interpretada la Constitución, los jueces de tutela cuentan con una facultad amplia para proteger los derechos fundamentales, que los habilita para decretar medidas provisionales más amplias que las ordinarias y que están sujetas a estándares abiertos y no susceptibles de concretarse en reglas inflexibles”.*

Por lo anterior, conforme a las condiciones de hecho y fundamentos de derecho, de la manera más respetuosa solicito a su Señoría que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, de forma inmediata y urgente, como **MEDIDA PROVISIONAL** la suspensión del proceso de convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de Neiva para el periodo 2022 -2025, en especial la etapa de aplicación de prueba de conocimientos hasta tanto no se resuelva de forma definitiva, con el fin de evitar la violación de los derechos fundamentales y se torne más gravosa mi situación al momento de emitirse la decisión de fondo del presente mecanismo constitucional, evitando un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que de acuerdo al cronograma la aplicación de la prueba de conocimiento se realizará el día viernes 06 de mayo de 2022.

3. Solicitud de medida provisional

Honorable Juez Constitucional, la presente medida provisional la solicito dadas las condiciones de urgencia para efectos de evitar una vulneración más gravosa de mis derechos. Lo cual es procedente, bajo las siguientes hipótesis:

*“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación [2]”.*¹⁰

La esencia de las medidas provisional se da para evitar *“que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.*¹¹

Asimismo, la Corte Constitucional *“ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*¹²

Conforme a todo lo anterior, *“el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*¹³

Así las cosas, dado que la acción constitucional es el único mecanismo expedito para continuar con la vulneración de los derechos fundamentales, la medida cautelar es la garantía de que previo a resolver la acción de tutela, pueda participar en la presentación de los exámenes de conocimientos el próximo viernes 06 de mayo de 2022, y cuya participación y resultado es indispensable para continuar participando del proceso.

¹⁰ Corte Constitucional, Auto 258 de 2013 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T 733 de 2013 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

¹² Corte Constitucional, Auto 039 de 1995 MP. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

¹³ Corte Constitucional, Auto 207 de 2012 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Por lo anterior, de la forma más respetuosa solicito que en su condición de Juez Constitucional, ordene suspender la realización de la prueba de conocimientos hasta tanto su respetado despacho resuelva la presente acción de tutela o, se dispongan las medidas pertinentes para la presentación de la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso para la elección de Contralor municipal de Neiva. De tal manera que se evite un perjuicio mayor y, que continúe un proceso violatorio de la Constitución.

4. PRETENSIONES

De la manera respetuosa, solicito a su Señoría que en la admisión y decisión ordene:

PRIMERA: Sírvase señor Juez admitir el presente medio constitucional de Acción de Tutela y darle el trámite correspondiente.

SEGUNDA: Sírvase su Señoría en aras de proteger los derechos fundamentales hoy tutelados ordenar de manera urgente medida provisional de suspensión del proceso de convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de Neiva para el periodo 2022 -2025 o, adopte las medidas que considere pertinentes para cesar la violación de mis derechos fundamentales y evitar se torne más gravosa mi situación al momento de emitirse la decisión de fondo del presente mecanismo constitucional, evitando un perjuicio mayor.

TERCERA: Sírvase su Señoría TUTELAR mis derechos fundamentales de fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de cargos y funciones públicas que han sido vulnerados por el Concejo del Municipio Neiva, en cabeza de la Mesa Directiva.

CUARTA: Su Señoría, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada a que se me reconozca como participante admitido a la Convocatoria para la elección del Contralor Municipal de Neiva para el periodo 2022 – 2025.

5. PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Resolución No 027 de 2022 da apertura y se reglamenta la convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor Municipal de Neiva – Huila para el periodo 2022 -2025.

2. Envío del correo electrónico a través del cual presenté postulación al cargo de Contralor Municipal de Neiva periodo 2022 - 2025
3. Hoja de vida y demás anexos presentados para participar en la convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor Municipal de Neiva – Huila para el periodo 2022 -2025.
4. Lista de inscritos en la convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de para el periodo 2022 -2025, de fecha 18 de abril de 2022, emitida por la Mesa Directiva del Concejo del Municipio Neiva,
5. Lista preliminar de aspirantes admitidos y no admitidos para la convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de para el periodo 2022 - 2025, de fecha 26 de abril de 2022, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Municipal de Neiva.
6. Reclamación al Honorable Concejo de Neiva, frente a la lista preliminar de aspirantes admitidos y no admitidos al proceso de elección de Contralor Municipal de Neiva al convocatoriacontralorneiva2022@gmail.com, de fecha jueves 28 de abril de 14:08.
7. Oficio PC-116 del 02 de mayo de 2022, mediante el cual la Mesa Directiva del Concejo de Municipal de Neiva, presenta respuesta negativa ante la reclamación a la lista de no admitidos.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus Decretos reglamentarios 2591 y, Decreto 306 de 1992.

7. COMPETENCIA

Debido a la calidad jurídica de la entidad accionada, así como por el factor territorial relacionado con el lugar donde ocurrió el quebranto, es usted su Señoría, el funcionario con competencia constitucional para conocer de la acción de tutela de que trata este escrito, conforme al ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

8. JURAMENTO

Conforme a lo indicado por mi poderdante, bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

9. ANEXOS

- Resolución No 027 de 2022 da apertura y se reglamenta la convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor Municipal de Neiva – Huila para el periodo 2022 -2025.
- Soporte de envío del correo electrónico a través del cual presenté postulación al cargo de Contralor Municipal de Neiva periodo 2022 - 2025
- Hoja de vida y demás anexos presentados para participar en la convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor Municipal de Neiva – Huila para el periodo 2022 -2025.
- Lista de inscritos en la convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de para el periodo 2022 -2025, de fecha 18 de abril de 2022, emitida por la Mesa Directiva del Concejo del Municipio Neiva,
- Lista preliminar de aspirantes admitidos y no admitidos para la convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de para el periodo 2022 - 2025, de fecha 26 de abril de 2022, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Municipal de Neiva.
- Reclamación al Honorable Concejo de Neiva, frente a la lista preliminar de aspirantes admitidos y no admitidos al proceso de elección de Contralor Municipal de Neiva al convocatoriacontralorneiva2022@gmail.com, de fecha jueves 28 de abril de 14:08.
- Oficio PC-116 del 02 de mayo de 2022, mediante el cual la Mesa Directiva del Concejo de Municipal de Neiva, presenta respuesta negativa ante la reclamación a la lista de no admitidos.

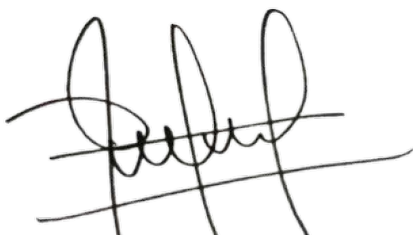
NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación de la suscrita en la Calle 23 No 7 – 57 Campoalegre – Huila Dirección electrónica: marialejatrujilloz@gmail.com, Teléfono: 3187441493

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA, Calle 14 No 1G – 02,
Convocatoriacontralorneiva2022@gmail.com Notificaciones

Judiciales: secretariaconcejodeneiva@gmail.com

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maria Alejandra Trujillo Zuñiga', with a horizontal line drawn across the middle of the signature.

MARIA ALEJANDRA TRUJILLO ZUÑIGA
CC: 1.079.181.321. Campoalegre - Huila